

Secretaría. Informo a usted que en el proceso ejecutivo singular identificado con radicación No. **70-001-40-03-006-2018-00196-00** el curador ad litem designado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de agosto de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70-001-40-03-006-2018-00196-00
Demandante : Angela María Munive.
Demandado : Siney Stella Vergara Mendoza

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la contestación de la demanda, presentada por el curador ad litem, designado dentro del proceso para representar a la demandada, así como también frente a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución hecha por el apoderado judicial de la señora Angela María Munive, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 11 de abril de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Siney Stella Vergara Mendoza, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante la suma de *"TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en la letra de cambio arriba indicada, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales y agencias en derecho"*.

Examinado el proceso, el juzgado advierte que en auto adiado 13 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Siney Stella Vergara Mendoza, en atención a la imposibilidad esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandante para realizar las diligencias de notificación de la demanda, según constancia negativa expedida por la empresa de correo certificado "Pronto Envío".

Seguidamente, el día 26 de noviembre de 2021, se realizó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del C. G. del P.

Luego, en proveído de calendas 23 de febrero de 2022, se ordenó nombrar al abogado Ruber de Jesús Royert Payares, como curador ad litem, de la

señora Siney Stella Vergara Mendoza, una vez vencido el término de inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por el inciso sexto y el parágrafo segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente, ordenándose asimismo la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago en el proceso, diligencia que fue realizada el día 2 de marzo de 2022, a través del correo electrónico ruberdejesus@hotmail.com, el cual se encuentra registrado como perteneciente al mencionado togado.

Ante lo mencionado, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo relativo a las notificaciones electrónicas, prevé lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Examinada las constancias de notificación electrónica existentes en el plenario y confrontadas estas con el artículo antes citado, es evidente que se surtió, en debida forma la notificación del traslado de la demanda como del mandamiento de pago proferido en contra de la señora Siney Stella Vergara Mendoza, al curador ad litem designado para su representación en el proceso.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 18 de marzo de 2022, de conformidad a lo consagrado por el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P., y el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el togado omitió en ese término presentar medios exceptivos para ejercer la defensa de su representada, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De ahí que, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto artículo 446 del C. G. del P. y condenar a la parte vencida a cancelar las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho el 7% de la liquidación de crédito que resultase aprobada.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA